



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	110013110011 2021 00565 00
Causante:	JHON HENRY LÓPEZ PEDREROS
Temas y Subtemas:	Aprobación de la partición y adjudicación, sentencia y protocolo de inscripción
Providencia:	Sentencia
Decisión:	Aprueba trabajo de partición

ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, es del caso estudiar el trabajo partitivo de los bienes comprendidos en la causa mortuoria, simple e intestada del causante **JHON HENRY LÓPEZ PEDREROS**, como quiera que el apoderado en representación de los dos únicos herederos reconocidos dentro del presente trámite, solicitó en el trabajo de partición y en memoriales posteriores al mismo, sentencia de la partición y aprobación del trabajo de partición presentado con anterioridad.

ANTECEDENTES

La mortuoria fue presentada por interés de la señora DOYI DAYANE MARTÍNEZ LÓPEZ, quien actúan en representación de sus hijos menores GABRIEL SANTIAGO LÓPEZ MARTÍNEZ e ISABELLA LÓPEZ MARTÍNEZ, hijos del cujus quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, a través de apoderado judicial, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del treinta (30) de julio de 2021, con trámite al tenor de los Arts. 488 y 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como herederos a los mentados hijos, el oficio a la Dirección de Impuestos y el reconocimiento de personería al abogado OSCAR ABRIL FIGUEREDO como apoderado de la representante legal de los herederos.

Subsiguientemente el llamamiento edictal realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas del nueve (09) de agosto de 2021; seguido de la remisión de los oficios correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo ordenado en auto de apertura de la sucesión.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el nueve (09) de junio de 2022, en la que se presentaron los inventarios y avalúos y sin objeción alguna al concurrir un único apoderado en representación de los herederos reconocidos, se aprobó la consolidación de estos.

Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde además fue designado como partidor el apoderado de los interesados Dr. ÓSCAR ABRIL FIGUEREDO, a quien se le otorgó un término de CINCO (5) días, para la confección del trabajo partitivo, término dentro del cual se aportó la partición encomendada en memorial presentado a través del correo institucional del Juzgado, de cuyo trabajo de conformidad con el numeral 1° del art. 509 de CGP, se procederá a dictar sentencia de plano sin necesidad de correr el traslado de los 5 días establecidos, como quiera que así lo solicitaron los herederos reconocidos dentro de la mortuoria a través de su apoderado.

Así las cosas, sin que ningún reparo se acusara por los interesados frente al trabajo de partición, se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES



Para empezar, en el proceso de sucesión concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 488 y ss CGP), cuyo examen quedó agotado con la apertura de la sucesión; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° CGP y el factor territorial por el domicilio del causante (Art. 28- 12° CGP).

Por lo anunciado, tras plantearse la fase partitiva en el proceso de sucesión por la causa ya evocada, se expone el asunto al siguiente **problema jurídico** ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria, cumplen con los presupuestos legales y en observancia de los derechos de los herederos reconocidos?

Ahora siendo consecuente con el trámite, este Despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, realizada y presentada por el profesional que interviene en la sucesión, de la cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: primero, resulta congruente con la relación de activos ya inventariados dentro de la causa sucesoral aprobados en audiencia realizada el 09 de junio de los cursantes, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado y aprobado por el Despacho en dicha oportunidad, donde están relacionadas 6 partidas del activo con un avalúo en la suma de **\$1.132.369.750**, con el mismo monto del total de activo líquido sucesoral ante la falta de pasivos inventariados; partidas a las cuales se contrae la presente partición y adjudicación.

En segundo lugar, la liquidación del activo sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – Art. 1045 CC –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –Art. 1242 del CC – es decir, en respeto de las legítimas rigurosas para los asignatarios del 1er orden, tras dividirse la herencia en 2 partes con igual porcentaje, por ser 2 descendientes (hijos) con derecho, que se traduce en un 50% para los asignatarios directos; así los herederos quedan en común y proindiviso frente los inmuebles, vehículos y frente al título valor del cual era acreedor el causante; de ese modo ajustándose a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Bajo las anteriores consideraciones y análisis de la partición presentada, se recapitula la siguiente situación:

ASIGNATARIOS	GABRIEL SANTIAGO LÓPEZ MARTÍNEZ // T.I. 1.022.330.883	ISABELLA LÓPEZ MARTÍNEZ // T.I. 1.018.441.902
MASA SUCESORAL		
1) 50% del Bien Inmueble con M.I. 50N - 282913 \$ 436.719.000	El 50% sobre la cuota parte en cabeza del causante, es decir, un 25% del bien inmueble = \$ 218.359.500	El 50% sobre la cuota parte en cabeza del causante, es decir, un 25% del bien inmueble = \$ 218.359.500
2) 50% del Bien Inmueble con M.I. 50S - 773866 \$ 226.116.750	El 50% sobre la cuota parte en cabeza del causante, es decir un 25% del bien inmueble = \$ 113.058.375	El 50% sobre la cuota parte en cabeza del causante, es decir un 25% del bien inmueble = \$ 113.058.375
3) 33.33% del Bien Inmueble con M.I. 157 - 44680 \$ 151.095.000	El 50% sobre la cuota parte en cabeza del causante, es decir un 16.6666% del bien inmueble = \$ 75.547.500	El 50% sobre la cuota parte en cabeza del causante, es decir un 16.6666% del bien inmueble = \$ 75.547.500



4) 33.33% del Bien Inmueble Local Comercial con M.I. 176 - 143174 \$ 12.939.000	El 50% sobre la cuota parte en cabeza del causante, es decir un 16.6666% del bien inmueble = \$ 6.469.500	El 50% sobre la cuota parte en cabeza del causante, es decir un 16.6666% del bien inmueble = \$ 6.469.500
5) Vehículo de placas JML - 057 \$ 245.500.000	50% = \$ 122.750.000	50% = \$ 122.750.000
6) Derechos sobre título valor Pagaré N° 001, siendo el causante acreedor de LOT USIEL VILLAZÓN ARIAS y MÓNICA PATRICIA ALMANZA MEL \$ 60.000.000	50% = \$ 30.000.000	50% = \$ 30.000.000
TOTAL, PARTIDA HIJUELA \$1.332.369.750	\$566.184.875 (50%)	\$566.184.875 (50%)
PASIVO (\$ 0,00)		
Total Pasivo bruto Adjudicado	\$ 0,00.	
TOTAL, Activo Líquido.	\$ 1.132.369.750,00	
Total Adjudicado	\$ 1.132.369.750,00	

CONCLUSIÓN

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado del causante JHON HENRY LÓPEZ PEDREROS, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el partidor, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la unidad establecida, conlleva aritméticamente a tener un mismo porcentaje y participación en el haber y pasivo sucesoral a cada uno de los herederos, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria y ordenándose el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite; pues si bien es cierto la División de Gestión de Cobranzas de la Dian allega comunicado No. 1.32.274.564.3373 del pasado 11 de febrero de los cursantes, informando la obligación de presentar declaración de renta para el año gravable 2021, además de la obligación por cancelar renta en el año 2020, el cual se tiene incorporado al expediente para el conocimiento de los interesados; no obstante, dicho comunicando no interrumpe o frena la sucesión al no cumplir con los lineamientos del Estatuto Tributario para efectos de tenerlo como una obligación tributaria. Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invalide lo actuado el Juzgado ha de impartir aprobación,

DECISIÓN

EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **JHON HENRY LÓPEZ PEDREROS**, identificado en vida con la C.C. 80.162.661, trabajo que consta de 20 páginas (Tyba 16 de junio).



SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y Zona Norte, y en la Oficinas de Instrumentos públicos de Fusagasugá y Zipaquirá, así como a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los herederos.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y se encuentren materializadas en el presente asunto, si fuera el caso.

QUINTO: Déjese en conocimiento el comunicado de la DIAN N°1.32.274.564.3373, para lo que a bien tengan los herederos.

SEXTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA